

Vientos de cambio

Comentarios en torno al Proyecto de modificación del art. 34, inc. 1º del Código Penal Argentino

por EZEQUIEL N. MERCURIO⁽¹⁾ y VIVIANA A. SCHWEIZER⁽²⁾

Desde antaño el diálogo entre médicos y juristas ha resultado arduo, complejo y no exento de múltiples y variados equívocos. Esto ha permitido la proliferación de opiniones e interpretaciones psiquiátrico-forenses sesgadas, por momentos grotescas en términos de Foucault.⁽³⁾

Así, y tal como lo plantea Castex,⁽⁴⁾ el desencuentro de los discursos científico y jurídico, surge a partir de la **apropiación y distorsión** de conceptos. Se trata de la manipulación de los mismos, hasta lograr la más "exquisita equivocidad".

En tal sentido, algunos de estos conceptos equívocos son, en el ámbito del derecho penal, **la alteración morbosa, la insuficiencia de las facultades mentales, el estado de inconsciencia y la comprensión de la criminalidad del acto**. También surgen nuevos constructos como "normalidad psicojurídica".

.....

(1) Magíster en Criminología. Médico especialista en medicina legal y psiquiatría. Jefe de Departamento Área Psiquiatría del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación.

(2) Licenciada en Psicología. Integrante del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación.

(3) FOUCAULT, M., *Los anormales*, 2da reimp., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2001.

(4) CASTEX, M., *Ensayo crítico forense sobre el desencuentro de dos discursos*, Ciencia y Derecho, Bs. As., Ad Hoc, 2008.

De esta manera, interpretaciones restrictivas en torno a qué se entiende por **alteración morbosa de las facultades o insuficiencia**, son la regla. Es así que Zazzali refiere “como se decía en tiempos pasados, si hay demencia no hay crimen. Y existen muchos estados mentales que significan demencia (enajenación). Hay ausencia de capacidad para entender y para decidir en la psicosis esquizofrénica, en estado de brote”.⁽⁵⁾ Siguiendo este razonamiento, Bonnet señala que los únicos que no son capaces de comprender la criminalidad de sus actos son los alienados: “el perverso, como cualquier otra personalidad anormal, sólo no comprenderá la criminalidad de sus actos cuando sea una alienado mental”.⁽⁶⁾

Se trata de afirmaciones fundadas en concepciones de claro corte alienista, cuyo origen puede rastrearse en el alienismo francés del siglo XIX. La influencia del alienismo caló hondo en la cátedra y en el foro, con alcances que pueden seguirse hasta la actualidad. Esta corriente de pensamiento continúa restringiendo el círculo de las enfermedades mentales a las psicosis (alienación mental). Así puede ejemplificarse en las conclusiones de peritajes forenses que arrojan resultados positivos de cocaína, aunque el consumo no haya tenido la magnitud suficiente como para constituir un estado de inconsciencia o una alteración morbosa de las facultades de carácter alienante como las que exige el Código Penal.

En esta línea, Zazzali señala: “Cualquier cuadro mental que signifique insuficiencia de las facultades, alteración morbosa de esas facultades, o inconsciencia impide totalmente al sujeto entender la naturaleza del acto que realizaba”.⁽⁷⁾

A pesar de haber transcurrido dos siglos, desde el nacimiento del alienismo, la interpretación psiquiátrico-forense mayoritaria sobre el art. 34, inc. 1° no se ha modificado. En tal sentido, el art. 64 del antiguo Código Penal francés de 1810 parece no haber perdido vigencia: “No hay crimen ni delito cuando el acusado se encuentra en estado de demencia en el momento de la acción o cuando es obligado por una fuerza a la cual no puede resistirse”.

.....

(5) ZAZZALI, J., *Introducción a la psiquiatría forense*, Bs. As., La Rocca, 2009, p. 61.

(6) BONNET, E. F., *Psicopatología y Psiquiatría Forenses*, Bs. As., López Editores, 1983, p. 153.

(7) ZAZZALI, J., *La pericia psiquiátrica*, Bs. As., La Rocca, 2006, p. 151.

Cabe señalar que la noción de inimputabilidad nace dentro del ámbito del derecho penal para dar respuestas a sus propias necesidades. Así, la psiquiatría y psicología arriban en auxilio del derecho penal y con él se intersectan en este y en otros puntos, tales como la capacidad para estar en juicio, credibilidad del testimonio, testar, o ser sujeto pasivo de circunvención o manipulación para producir hechos o actos jurídicos, entre otras necesidades del derecho penal y civil. Sin embargo, no son la psiquiatría o la psicología forense las que debe responder sobre el grado de culpabilidad de un sujeto. En tal sentido, la imputabilidad es un concepto estrictamente jurídico que requiere la participación auxiliar de otras ciencias.

En palabras de Frías Caballero,⁽⁸⁾ la capacidad de reproche no se trata de una verificación biológica o naturalística sino de un juicio valorativo normativo. En esta misma línea, se refiere Bacigalupo al señalar que la consecuencia normativa de las alteraciones o anomalías psíquicas, se trata de un juicio valorativo que debe realizar el juez.⁽⁹⁾

Por su parte, Fontán Balestra señala que en el Código argentino: “no es suficiente que se compruebe la existencia de alguno de los estados que enuncia la ley, sino que es necesario que **él impida comprender la criminalidad del acto** o dirigir las acciones, circunstancia que puede apreciar el propio juez”.⁽¹⁰⁾

Roxin establece la existencia de un reparto de funciones entre el perito y el juez, en donde el experto constata la presencia de algún cuadro psicopatológico —los estados de conexión biológico-psicológicos—, en tanto que el juez a partir de ello “extrae conclusiones para la capacidad de comprensión o de inhibición por la vía de un proceso valorativo”.⁽¹¹⁾ Sin embargo, el autor germano llama la atención aún más sobre la función del juez, en tanto que el mismo debe poder verificar el estado o diagnóstico y no puede asumir tales situaciones a ciegas. El Código Penal alemán

(8) FRÍAS CABALLERO, J., *Imputabilidad Penal. Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*, Bs. As., Ediar, 1981.

(9) BACIGALUPO, E., *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Bs. As. Hammurabi, 1999, p. 453.

(10) FONTAN BALESTRA, C., *Derecho Penal. Introducción y parte general*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1998, p. 486.

(11) ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoría de delito*, Madrid, Civitas, 1997, p. 836.

requiere una actitud valorativo-normativa al interpretar las características de “profundo” y “grave”. “Lo decisivo sigue siendo aquí como siempre la convicción del juez, que el experto no puede suplantar”.⁽¹²⁾

Es así que existen tres corrientes interpretativas del término de inimputabilidad: biológico-psiquiátrica (alienista), psicológica y mixta. La primera hace hincapié en que la enfermedad *per se* es la que lleva a la inimputabilidad; la segunda, en que los factores psicológicos de una enfermedad o situación generan efectos en la capacidad de comprensión de un sujeto. Tal como señalan Dubinin, Karpets y Kundriavtsev: “para declarar que un hombre es inimputable no basta el solo hecho de establecer una enfermedad mental (criterio médico)”.⁽¹³⁾ La última, es una mezcla de las anteriores ya que considera las causales bio-psicológicas y sus efectos para arribar a la inimputabilidad.

Nuestros legisladores optaron, en su redacción actual, por una fórmula mixta de inimputabilidad (Libro I, Título V del Código Penal de la República Argentina, 1921, art. 34, inc. 1): “No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones de las mismas o por su estado de inconsciencia, error, o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.

Este método mixto de análisis tripartito de la inimputabilidad se encuentra integrado por:

1. Causas biológicas o psiquiátricas

- a. insuficiencia de las facultades;
- b. alteración morbosa;
- c. estado de inconsciencia.

2. Las consecuencias psicológicas

- a. incapacidad para comprender la criminalidad del acto;
- b. o dirigir sus acciones.

3. El análisis normativo valorativo realizado por el juez

.....
(12) *Ibid.*

.....
(13) DUBININ, N.; KARPETS, I.; y KUDIYAVTSEV, V., *Genética, conducta y responsabilidad*, Bs. As., Cartado, 1984, p. 194.

Roxin hace referencia a un método biológico-psicológico, donde primero habrían de ser constatados determinados estados orgánicos (biológico) y luego las consecuencia de estos, en términos de comprensión, dirección o inhibición (psicológico). Empero, una gran cantidad de cuadros psicopatológicos no se deben a deficiencias corporales orgánicas, como por ejemplo, "el estado pasional intenso, la oligofrenia normal psicológica, y la anomalía psíquica grave que comprende sobre todo a las psicopatías, las neurosis y las anomalías de los instintos".⁽¹⁴⁾ En esta línea, señala que en la literatura se habla de un método "psíquico normativo" o "psicológico normativo".

La inimputabilidad no se agota con la verificación de las causales psiquiátricas y sus consecuencias psicológicas, ya que como señalara Frías Caballero se trata de un concepto de índole "cultural, jurídico valorativo, que no se constriñe sólo a lo psiquiátrico y psicológico".⁽¹⁵⁾

En esta línea, se trata de una interrelación indivisible entre las causas psiquiátricas, las consecuencias psicológicas, y el componente normativo-valorativo. Así, si alguno de estos tres elementos se encuentra ausente, desaparece la inimputabilidad, ya que no basta con señalar que un sujeto no comprende o no dirige, o que presenta tal enfermedad mental, sino que se debe dar la interrelación entre la causa (enfermedad) y el efecto (incapacidad para comprender o dirigir).

Si la inimputabilidad se limitara tan sólo a la verificación del estado psicopsiquiátrico de un sujeto, el juzgador quedaría supeditado al informe médico para determinar la imputabilidad del mismo. Es por esto que la determinación de este complejo artículo requiere por parte del juez, una postura activa, que no debe ceñirse a lo puramente biológico. Sin embargo, asistimos a diario a solicitudes judiciales que buscan delegar en los auxiliares de la justicia funciones que son propias y exclusivas del juzgador; por ejemplo, cuando se solicita que los peritos se expidan sobre si un determinado acto realizado reúne las características de inimputabilidad o si encuadra dentro de las previsiones del art. 34, inc. 1°.

.....

(14) ROXIN, C., *op. cit.*, p. 823.

(15) FRÍAS CABALLERO, J., *op. cit.*, p. 129.

Uno de los puntos más importantes y ricos de la fórmula mixta, que hace de este artículo uno de los más complejos del Código Penal, radica en la existencia de situaciones en las que un sujeto que posee una **personalidad anormal no patológica** puede quedar excluido de la imputabilidad, sin que estas **anormalidades** formen parte del estrecho campo de la alienación mental, de las psicosis u oligofrenias. Ocurre lo mismo para los casos en que la enfermedad mental no es discutida, ya que no basta que un sujeto padezca una enfermedad mental para excluirlo de la imputabilidad, sino que dicha patología debe producirle, en el momento del hecho, los llamados efectos psicológicos de la fórmula, es decir, impedirle la capacidad de comprensión de la criminalidad o de la dirección de sus actos.

Así, es posible que existan casos de sujetos que padezcan una patología mental —que puede incluirse dentro de los parámetros psiquiátricos de la fórmula— y ésta no le haya alterado su capacidad de comprensión en el momento del hecho. En esta línea, “la misma persona puede ser inimputable en determinados momentos respecto de determinados hechos y sin embargo, no serlo en otros momentos respecto de otros hechos”.⁽¹⁶⁾

Sin embargo, el alienismo restringe el círculo de las enfermedades mentales a las psicosis, y el campo de las insuficiencias a los retrasos mentales moderados o graves.

De esta manera, la ausencia de patología —sin incidencia en términos de comprensión—, es decir, sin repercusión a efectos penales, no supone de ninguna manera que la persona examinada puede ser considerada normal.

Ni el informe, en ese sentido, es un certificado de salud mental. Lo que se afirma es, tan solo, que no presenta patología de suficiente naturaleza e intensidad como para originar unos efectos determinados con eficacia ante el derecho penal que justifique un menor reproche para su conducta o la absoluta exclusión del mismo.⁽¹⁷⁾

(16) ROXIN, C., *op. cit.*, p. 826.

(17) GÓMEZ CARRASCO, J. J. y MAZA MARTÍN, J. M., *Manual de psiquiatría legal y forense*, 2ª ed., Madrid, La Ley, 2003, p. 266.

En el año 2004, se conformó en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una Comisión para la Elaboración de un Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación que trabajó durante dos años (resoluciones MJ y DH N° 303/2004 y N° 136/2005), culminando su labor en el año 2006. El trabajo realizado por la Comisión propone la modificación del actual art. 34, inc. 1° que será el objeto de comentario del presente opúsculo.

Recientemente, bajo el decreto 678/2012 se creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación. El Proyecto de Reforma se fundó, entre otras, en la búsqueda de una coherencia en términos de equilibrio y proporcionalidad entre las distintas escalas penales y los distintos delitos. Asimismo, debido a la excesiva actividad reformadora se han incorporado normas especiales, pero que no se encuentran integradas al Código Penal.

I | Las causas psiquiátricas de inimputabilidad y el alienismo moderno

Tal como se ha señalado previamente, una de las dificultades más importantes que uno se encuentra al momento de analizar la inimputabilidad por razones psiquiátricas es qué se entiende por insuficiencia de las facultades.

Siguiendo a Frías Caballero,⁽¹⁸⁾ si bien el término insuficiencia engloba un concepto amplio, en nuestro medio la expresión “insuficiencia de las facultades” se interpreta mayoritariamente como insuficiencia intelectual (trastornos de la inteligencia, retraso mental): cuadros antiguamente denominados como frenastenia, oligofrenia, o debilidad mental.

Sin embargo, no todos los autores comparten dicha postura, tal es el caso de Zaffaroni, Slokar y Alagia, quienes señalan “no hay razón para hacer de la insuficiencia de las facultades un sinónimo de oligofrenia, porque en

.....
(18) *Ibid.*

realidad las facultades están disminuidas siempre que la conciencia opera en niveles de perturbación”.⁽¹⁹⁾

De todas formas, en la actualidad se continúan colocando en forma arbitraria los grados más profundos de oligofrenias (retraso mental moderado y grave/ imbecilidad e idiocia, de la antigua y superada terminología). Es así que Bonnet establece “la insuficiencia de las facultades **comprende exclusivamente** a la idiocia con todos sus variedades y a la imbecilidad, igualmente en todos sus formas clínica”.⁽²⁰⁾ En cambio, Zazzali considera:

“Para el psiquiatra la expresión **insuficiencia de las facultades** significa alienación mental congénita ...están incluidas aquí todas las enfermedades englobadas dentro de los retardos mentales moderados (...) graves y profundos (...) no incluye el retardo mental leve u oligofrenia leve (...) en este caso el leve déficit intelectual, que es sólo una variante en menos del nivel intelectual, no es —por sí— eximente de responsabilidad”.⁽²¹⁾

Por otra parte, el doctrinario chileno Garrido Mont señala que:

“...en las oligofrenias (retraso mental), sólo los grados de imbecilidad e idiotéz, en que la persona logra un desarrollo mental no superior al de un niño de unos seis o siete años en el primer caso y de unos dos años en el segundo, constituyen causales de incapacidad penal plena (inimputabilidad); no así tratándose del débil mental, cuyo desarrollo psíquico es de un menor de entre ocho y once años, que disminuye la imputabilidad, pero no la elimina (art 10 N° 1— en relación con el art. 11 N° 1—) y configura una eximente incompleta (art. 73)”.⁽²²⁾

En este punto las consideraciones realizadas por Cabello⁽²³⁾ resultan muy ilustrativas y palmarias: establece que la nomenclatura utilizada por el

(19) ZAFFARONI, RAÚL EUGENIO; SLOKAR, ALEJANDRO; ALAGIA ALEJANDRO, *Derecho Penal. Parte General*, Bs. As., Ediar, 2000, p. 669.

(20) BONNET, E. F., *op. cit.*, p. 147.

(21) ZAZZALI, J., *La pericia psiquiátrica*, *op. cit.*, p. 150.

(22) GARRIDO MONT, M., *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 218.

(23) CABELLO, V., *Psiquiatría Forense en el Derecho Penal*, Bs. As., Hammurabi, 1984.

legislador en el art. 34, inc. 1°, —al mencionar las causas psiquiátricas de inimputabilidad— bajo ningún punto de vista puede ser interpretada en forma restrictiva, si se tiene en cuenta que el Código no acude a entidades nosológicas ni a cuadros clínicos determinados. Ello sucede con la **insuficiencia de las facultades**, que hace referencia a todas las formas de oligofrenias —idiocia, imbecilidad y debilidad mental—; el descartar alguna de ellas corre por cuenta del que interpreta el texto. Así, comenta que:

“Las cifras asignadas a las escalas psicométricas —cociente intelectual— no han sido fijadas por decreto, no tienen un valor mágico, ni están escritas en la naturaleza de las cosas. No existe una magnitud absoluta que define la frontera entre los diversos grados de oligofrenias; las correspondencias entre los tests psicométricos está lejos de ser perfecta”.⁽²⁴⁾

Asimismo, debe señalarse que el Código Penal describe en términos normativos y jurídicos un grupo amplio de formas clínicas, cuya característica psicopatológica principal es la insuficiencia. Sin embargo, evita enumerar taxativamente qué cuadros se encuentran dentro de insuficiencia de las facultades. Es decir, la terminología legal resulta genérica, amplia y no excluyente. Con lo cual

“...no resulta lícito reducir a priori, el alcance conceptual de ‘insuficiencia’ sólo a las formas mayores de retraso psíquico (idiotia e imbecilidad), desalojando del espectro biológico del 34 del Cód. Penal a las formas menores (debilidad mental) (...) Allí donde la ley no impone restricciones, el interpretador tampoco tiene porqué hacerlas.”⁽²⁵⁾

Por su parte y en consonancia con Cabello, Riu y Tavella señalan que en relación al síndrome de insuficiencia mental leve: “si bien poseen aptitud para manejarse conductualmente en situaciones simples tanto y cuanto les sean conocidas previamente, su incapacidad valorativa les impide desenvolverse frente a acontecimientos y situaciones que requieran discernimiento y conciencias discriminativa”.⁽²⁶⁾

.....

(24) CABELLO, V., *ibid.*, p. 174.

(25) *Ibid.*, p. 168.

(26) RIÚ, J., y TAVELLA DE RIÚ, G., *Psiquiatría forense. Aspectos penal, civil y laboral*, Bs. As., Lerner Editores, 1987, p. 52.

Pese a lo expuesto, el pensamiento mayoritario de la psiquiatra forense actual mantiene una postura alienista que no contempla la singularidad de cada caso y, por tanto, excluye de forma apriorística los cuadros leves de la insuficiencia de las facultades. Es así que no tiene presente que, para los grados leves o moderados, no es el cuadro quien *per se* arrastra al sujeto a la inimputabilidad, sino las consecuencias del mismo sobre la capacidad para comprender y dirigir la criminalidad de un acto puntual en un momento específico.

Es así que Bonnet considera que:

“...en estos últimos años médicos, abogados, han intentado reaccionar contra los límites definidos de ella —alteración morbosa de las facultades— considerando que también se puede cobijar otros cuadros que catalogan como ‘enfermedades mentales’, tales como la ‘locura moral’, ‘las personalidades psicopáticas’, ‘los estados psicopáticos postencefalíticos’, las neurosis, etc. ...alteraciones morbosas de las facultades implica **solamente** alineación mental adquirida en cualquiera de sus variedades”.⁽²⁷⁾

Tal como se ha señalado previamente, en la actualidad continúa primando una visión alienista de la inimputabilidad. Por ejemplo, Zazzali señala que “la palabra morbosa usada en el Código Penal (Argentino) significa para el psiquiatra enajenación mental adquirida (...) en este rubro se encuentran muchas de las enfermedades psiquiátricas englobadas como psicosis”.⁽²⁸⁾

En esta línea, surge con gran frecuencia, y no sin caer en graves fallas lógicas, que un sujeto encuadra dentro de la normalidad psicojurídica, ya que presenta un trastorno de la personalidad no alienante que hace que no pueda ser encuadrado dentro de alteración morbosa de las facultades. Empero, a continuación se asevera que reviste peligrosidad psiquiátrica para sí y/o terceros y requiere un tratamiento de internación, aún contra su voluntad.

Así, el inmenso mundo de los padecimientos mentales parece reducirse sólo a los cuadros de psicosis, alienación mental, enajenación, quedando por fuera las toxicomanías, los trastornos de la personalidad, entre otros.

.....

(27) BONNET, E. F., *op. cit.*, p. 147.

(28) ZAZZALI, J., *La pericia psiquiátrica*, *op. cit.*, p. 150.

De esta forma, la enfermedad mental dentro del ámbito penal queda restringida sólo a los cuadros de psicosis; un criterio que cambia notablemente para la psiquiatría forense de la esfera civil, al considerar a sujetos con trastornos de la personalidad, retraso mental o toxicómanos como enfermos.

Así, el término **alteración morbosa** no debe interpretarse en forma restrictiva, excluyendo *a priori* determinadas enfermedades mentales, ya que el propio término morbo —de *morbosus*: enfermedad— incluye a todas las enfermedades. Es decir, la expresión **alteración morbosa** no restringe ni retacea enfermedad alguna por más que la psiquiatría forense trate de imponer que aquellas enfermedades mentales —que se encuentran dentro de las clasificaciones internacionales y en las cuales se invierten no pocos tratamientos—, al entrar en el ámbito penal, se transformen, como por arte de magia, en **variantes de una normal estadística**, como los son los trastornos de la personalidad.

Por todo lo expuesto, si bien resulta claro que toda alteración morbosa es una enfermedad mental, no toda enfermedad mental implica alienación mental.⁽²⁹⁾

2 | Propuesta de modificación del art. 34, inc. 1º, y el derecho comparado

Tal como ha sucedido en algunos países europeos —España, Francia y Alemania—, nuestro país se encamina a una reforma seria e integral del Código Penal, siendo uno de los artículos propuestos para su modificación el 34, inc. 1º.

En esta línea, puede señalarse que el Código Penal Español excluyó de la fórmula de inimputabilidad el concepto de “enajenación” y lo suplantó por el de “anomalía” o “alteración psíquica”.⁽³⁰⁾ Así queda zanjada la

(29) ZAFFARONI, RAÚL EUGENIO; SLOKAR, ALEJANDRO; ALAGIA ALEJANDRO, *op. cit.*

(30) Art. 20: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Código Penal Español”.

discusión sobre si alteración morbosa se refiere únicamente a los cuadros de psicosis, enajenación o alienación, y queda abierto el campo a cualquier cuadro psicopatológico.

Algo similar sucedió con el Código Penal Francés que fue actualizado: se dejó fuera viejas terminologías, se optó por una fórmula mixta de inimputabilidad y se introdujo la terminología “problema psíquico” o “neuropsíquico”.⁽³¹⁾

Por su parte, el Código Penal Alemán también ha presentado modificaciones motivadas por la interpretación restrictiva de los vocablos empleados por la fórmula de la inimputabilidad. Así, se modificó el término “trastorno patológico de la actividad mental” por el de “trastorno psíquico patológico”. En esta línea, Roxin señala que:

La expresión trastorno psíquico abarca todo el ámbito de lo psíquico (...) también las dolencias pueden ser “trastornos psíquicos patológicos” (...) pertenecen (...) las psicosis exógenas (...) las psicosis endógenas (...) se designan así los trastornos psíquicos cuya base corporal orgánica no ha sido demostrada claramente hasta el momento, pero que la ciencia presume (postula). En ellas se cuentan los dos grandes círculos de la esquizofrenia y la ciclotimia.⁽³²⁾

Asimismo, se introdujo el término “otra anomalía psíquica grave”, que hace referencia tanto a que las desviaciones psíquicas respecto de lo normal no se basan en una enfermedad corporal como a que las principales formas de manifestación son las psicopatías, las neurosis y las anomalías de los instintos,⁽³³⁾ pudiéndose encuadrar en éstas otros cuadros psicopatológicos.

Respecto del Código Penal Español, Bacigalupo considera que se trata de una fórmula en dos niveles, donde se deben distinguir, por un lado,

.....

(31) Art. 122-1: “N’est pas pénalement responsable la personne qui était atteinte, au moment des faits, d’un trouble psychique ou neuropsychique ayant aboli son discernement ou le contrôle de ses actes”.

(32) ROXIN, C., *op. cit.*, p. 834.

(33) *Ibid.*, p. 834.

las anomalías o alteraciones —las cuales se deben comprobar como presupuesto— y, por el otro, la falta de posibilidad del autor de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión, que se debe verificar como consecuencia de aquellas anomalías. En este orden señala que “una explicación tradicional de esta fórmula de dos niveles afirma que debe existir una relación de causalidad entre las anomalías o alteraciones psíquicas y la capacidad de autodeterminación”.⁽³⁴⁾ Empero, advierte que no se trata de una causalidad real sino de establecer en forma normativa si el agente se encontraba en situación personal que le permitiera motivarse en la norma.

En una línea similar, Roxin⁽³⁵⁾ señala que la fórmula de inimputabilidad alemana (§ 20) se encuentra estructurada en dos etapas:

- I. La primer etapa compuesta por los cuadros psicopatológicos:
 - a. El trastorno psíquico patológico;
 - b. El trastorno profundo de la conciencia;
 - c. La oligofrenia;
 - d. La anomalía psíquica grave;
2. La segunda etapa compuesta por:
 - a. La incapacidad para comprender el injusto o;
 - b. actuar conforme a esa comprensión

El doctrinario alemán señala que sólo cuando se haya diagnosticado alguno de los cuadros psicopatológicos, se podrá avanzar a la segunda etapa: la capacidad para comprender y dirigir.

A modo de ejemplo, el Cuadro 1 señala las distintas fórmulas de inimputabilidad utilizadas en diferentes países de Latinoamérica. Allí es posible analizar los diferentes vocablos y conceptos utilizados.

.....

(34) BACIGALUPO, *op. cit.*, p. 447.

(35) ROXIN, *op. cit.*

CUADRO 1: INIMPUTABILIDAD POR RAZONES PSIQUIÁTRICAS EN LATINOAMÉRICA

Código Penal	Fórmula de inimputabilidad
Código Penal de Argentina	"Art. 34. No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones".
Código Penal de Bolivia	"Art. 17. Está exento de pena el que en el momento del hecho por enfermedad mental o por grave perturbación de la conciencia o por grave insuficiencia de la inteligencia, no pueda comprender la antijuridicidad de su acción o conducirse de acuerdo a esta comprensión".
Código Penal de Brasil	"Inimputáveis. Art. 26. É isento de pena o agente que, por doença mental ou desenvolvimento mental incompleto ou retardado, era, ao tempo da ação ou da omissão, inteiramente incapaz de entender o caráter ilícito do fato ou de determinar-se de acordo com esse entendimento".
Código Penal de Chile	"Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal: 1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón".
Código Penal de Costa Rica	"Art. 42. Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes".
Código Penal de Colombia	"Art. 31. Concepto. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental".
Código Penal de Cuba	"Art. 20.1. Está exento de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, si por alguna de estas causas no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta".

Código Penal	Fórmula de inimputabilidad
Código Penal de Guatemala	"Art. 23: No es imputable (...) 2°. Quien al momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter lícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente".
Código Penal de Honduras	"Art. 23: No es imputable (...) 2) quien en el momento de la acción u omisión padezca psicosis, de retardo mental severo, de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente dolosa o culposamente".
Código Penal de México	"Art.15: El delito se excluye cuando: (...) VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o fuera previsible...".
Código Penal de Nicaragua	"Art. 28. Están exentos de responsabilidad criminal: 1° El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posea, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esa apreciación".
Código Penal de Paraguay	"Artículo 23.- Trastorno mental 1°. No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento".
Código Penal de Perú	"Artículo 20.- Inimputabilidad Está exento de responsabilidad penal: 1°. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión".

Código Penal	Fórmula de inimputabilidad
<p>Código Penal de Uruguay</p>	<p>“Artículo 30. (Locura) No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdades apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.</p> <p>31. (Embriaguez) No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>32. (Ebriedad habitual) El ebrio habitual, y el alcoholista, serán internados en un Asilo. Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tomándose peligroso.</p> <p>Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiere cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.</p> <p>33. (Intoxicación) Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutaran el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente”.</p>
<p>Código Penal de Venezuela</p>	<p>“Artículo 62. No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos”.</p>

Tal como surge del Cuadro 1, la mayoría de los Códigos Penales presentados han optado por terminología amplia para referirse a la amplia gama de procesos psicopatológicos. Así, doce de las quince fórmulas utilizan los términos “enfermedad mental”, “dolencia”, “trastorno mental”, “anomalía” o “alteración morbosa”. Sólo el Código Penal Cubano utiliza el término “enajenación mental”; el de Honduras, “psicosis”; y el de Chile, “loco o demente”.

Es decir, cuando el Código se refiere a enfermedad mental, ésta se interpreta como alienación o enajenación. Persiste así, aún en penalistas destacados y con interpretaciones amplias sobre la capacidad de culpabilidad,

una visión restrictiva en torno al concepto de enfermedad mental, que evidencia la influencia del discurso hegemónico psiquiátrico forense. De esta forma, existirían enfermedades mentales —tales como la psicosis, alienación o enajenación (psicosis maníaco depresivas, esquizofrenia y paranoia)—, y otros cuadros por fuera —como los trastornos de la personalidad y los retrasos mentales—.

En esta línea, Bacigalupo señala que “una anomalía o alteración psíquica se debe admitir sobre todo en los casos de enfermedades mentales. El concepto de enfermedad mental no se superpone con el concepto médico de la misma. Desde el punto de vista jurídico, con el que se debe interpretar estas expresiones, deben incluirse aquí, en primer lugar, las psicosis en sentido clínico”.⁽³⁶⁾

Asimismo, las fórmulas de inimputabilidad por razones psiquiátricas presentan una conformación de tipo mixta, donde la enfermedad/alteración/trastorno/anomalía es necesaria pero no suficiente, requiriéndose que la misma acarree como consecuencia una imposibilidad para comprender la norma jurídica. Sin embargo, en el apartado psicológico de la fórmula, se ha optado por diferentes conceptos tales como conciencia o libertad de sus actos, apreciación el carácter ilícito, conocimiento de la antijuridicidad de ese acto, entendimiento, comprensión del carácter ilícito.

En cambio, el Código Penal de Chile presenta una fórmula de inimputabilidad claramente biológica o psiquiátrica. Se trata de una fórmula que se limita a enumerar qué cuadros psicopatológicos excluyen la imputabilidad. En esta línea, Frías Caballero comenta que en “estos casos la ley se limita a señalar aquellos estados negativos de inimputabilidad”.⁽³⁷⁾ Asimismo, Cury Urzua explica que en el ámbito chileno “las fórmulas psiquiátricas, por la inversa, se limitan a atribuir a ciertos estados patológicos, de alteración o inmadurez, taxativamente enumerados las consecuencias de excluir la imputabilidad”.⁽³⁸⁾

(36) BACIGALUPO E., *op. cit.*, p. 449.

(37) FRÍAS CABALLERO, *op. cit.*, p. 128.

(38) CURY URZUA, 2005, p. 410.

Por su parte, Silva Silva señala que en este tipo de fórmulas “la ausencia de salud mental o no tener edad para ser plenamente capaz hace que el individuo sea inimputable (...) cuando ocurre una anomalía mental opera plenamente la exención de responsabilidad por inimputabilidad”.⁽³⁹⁾

Siguiendo este razonamiento, el referido Cury Urzua reconoce que si bien la fórmula de inimputabilidad chilena consagra una fórmula psiquiátrica, en la práctica actual, la interpretación de la jurisprudencia ha sido una valoración de tipo mixta, ya que considera que: “...a causa de la indefinición de esos conceptos (loco o demente) ellos carecen hoy de significado psiquiátrico aprovechable y sólo aluden de manera general a unos estados de perturbación mental cuyos efectos sobre la capacidad de conocer y querer tienen que ser valorados una vez más, caso a caso por el juez”.⁽⁴⁰⁾

Asimismo, establece que la psiquiatría contemporánea señala como “auténticas enfermedades mentales” a ciertas alteraciones profundas de la personalidad —que denomina psicosis— y que, presumiblemente, presentan bases orgánicas e importan un desajuste tan considerable que el individuo se “hace otro”, se **enajena**.⁽⁴¹⁾

De esta manera, Silva Silva⁽⁴²⁾ considera que en el ámbito chileno resulta necesario reformular los conceptos de “loco” o “demente” por vocablos amplios que engloben toda la gama de afecciones mentales.

Por otra parte, al reformular el artículo de inimputabilidad, la doctrina alemana temió la posibilidad de que se presentaran gran cantidad de sentencias exculpatorias en sujetos psicópatas. Sin embargo, en términos estadísticos, las sentencias absolutarias luego de la puesta en marcha de las modificaciones no se han incrementado, debido a la inexistencia de pruebas de que los motivos subyacentes de una psicosis resultan más decisivos de la conducta que otras anomalías psíquicas. Este es el motivo por el cual lo determinante no es la similitud a la psicosis, sino hasta qué punto

(39) SILVA SILVA, H., *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*, Santiago de Chile, 1995, p. 162.

(40) CURY URZUA, *op. cit.*, p. 142.

(41) CURY URZUA, *ibid.*

(42) SILVA SILVA H., *op. cit.*

la génesis del hecho permite advertir una merma en la asequibilidad normativa del sujeto.⁽⁴³⁾

Es así que al analizar los orígenes sobre qué se entiende por enfermedad mental y porqué ésta es asimilada en el medio forense únicamente a los cuadros psicóticos o alienantes, no podemos dejar de recordar la postura restrictiva que formulara el psiquiatra alemán Kurt Schneider,⁽⁴⁴⁾ quien reserva el concepto de enfermedad para las alteraciones a nivel somático y corporal. De esta manera, persiste la concepción dualista cartesiana que divide y diferencia a la mente del cuerpo (cerebro).

En esta línea, el concepto "enfermedad" se encuentra orientado a lo corporal y es el único sostenible en psicopatología. Es por esto que, para el autor, sólo hay enfermedades en lo corporal, siendo los fenómenos psíquicos únicamente patológicos cuando su existencia está condicionada por alteraciones patológicas del cuerpo, como son, las malformaciones.⁽⁴⁵⁾ Así, deja por fuera a las personalidades psicopáticas (trastornos de la personalidad), debido a que no se trataría de fenómenos patológicos en sentido de procesos orgánicos sino sólo de variaciones y anomalías morfológicas y funcionales.⁽⁴⁶⁾

Es decir, los trastornos de la personalidad han quedado por fuera del modelo médico tradicional, donde las enfermedades surgen a partir de un proceso fisiopatológico con un correlato anatómico que permite explicar la presentación sintomática de dicho trastorno.

Si bien Schneider intenta mantenerse alejado de valoraciones no científicas al referirse a las personalidades psicopáticas, no puede dejar de señalarse que las deja por fuera del círculo de la psicopatología por las consecuencias forenses de considerar a este tipo de alteraciones como enfermedades mentales. En esta línea señala: "en el fondo sería indiferente

(43) ROXIN, C., *op. cit.*, p. 835.

(44) SCHNEIDER, K., *Las personalidades psicopáticas*, Madrid, Morata, 1968.

(45) SCHNEIDER, K., *op. cit.*

(46) MERCURIO, E., "Las personalidades psicopáticas. Breve revisión del concepto de anormalidad no patológica", en *Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Publicaciones del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses*, 98, 2008, pp. 99/108.

que se hablase o no de personalidades patológicas, si esta designación, utilizada casi siempre irreflexivamente, no hubiera conducido a graves consecuencias prácticas, sobre todo en el campo forense".⁽⁴⁷⁾

Teniendo en cuenta que la imputabilidad es un concepto jurídico normativo, al juzgador poco le importan los diagnósticos a los que arriban los auxiliares —muchas veces, disímiles entre sí— y los conceptos sobre si tal alteración es o no una enfermedad mental, ya que es posible que un sujeto sea inimputable sin ser necesariamente un enfermo mental. En tal sentido, y como se ha señalado previamente, no es la inimputabilidad un concepto biológico que requiere de la mera verificación de un cuadro nosográfico.

En esta línea, resultan esclarecedoras los conceptos de Bacigalupo cuando señala que "el concepto de enfermedad mental de Kurt Schneider, al que tan frecuentemente se recurre en la práctica, no es hoy en día admisible en la interpretación de las disposiciones sobre exclusión de la capacidad de motivación".⁽⁴⁸⁾

Roxin⁽⁴⁹⁾ establece la importante influencia de la escuela de Schneider en la interpretación de "trastorno patológico de la actividad mental", que sólo tenía en cuenta a las psicosis endógenas —por presentar alteraciones corporales—. En tanto que las psicopatías, las neurosis o anomalías de los instintos se consideraban "variedades del ser humano" no exculpatorias.

De forma similar a lo que sucede en nuestro medio, ha sido la jurisprudencia —es decir, el ámbito del derecho— la que ha otorgado una visión amplia del concepto, yendo más allá del concepto schneideriano de enfermedad mental. En el caso alemán, ésta ha reconocido como "trastorno patológico de la actividad mental" a alteraciones psicopatológicas de carácter no orgánico. El concepto de enfermedades mentales orgánicas vs. funcionales hoy se encuentra superado a la luz de las investigaciones en neurociencias. Sin embargo, estos conceptos normativos amplios resultan ilustrativos. Roxin con cita BGHSt 14, 32 ilustra que:

.....
(47) SCHNEIDER, K., *op. cit.*, p. 40.

(48) BACIGALUPO, E., *op. cit.*, p. 449.

.....
(49) ROXIN, *op. cit.*

“A este —concepto jurídico de enfermedad- pertenecen no sólo las enfermedades mentales en sentido clínico psiquiátrico, sino todo tipo de trastorno de la actividad intelectual así como de la vida volitiva, afectiva o instintiva que menoscaban las representaciones y sentimientos, existentes en una persona normal y mentalmente madura, que capacitan para la formación de la voluntad”.⁽⁵⁰⁾

Por lo tanto, en la evolución de la fórmula de inimputabilidad alemana, la expresión “otra anomalía psíquica grave” surgió como concepto colectivo para los trastornos psíquicos sin base orgánica, junto al “trastorno psíquico patológico”, lo que presupone un estado físico corporal.⁽⁵¹⁾

En nuestro medio, la Comisión para la modificación integral del Código Penal propuso la modificación de la redacción del art. 34, inc. 1, buscando reemplazar el concepto de alteración morbosa, insuficiencia de las facultades, o estado de inconsciencia, por **anomalía o alteración psíquica**.

“ARTÍCULO 34 - **Eximentes**. No es punible: h) El que a causa de cualquier **anomalía o alteración psíquica** permanente o transitoria no haya podido, al momento del hecho, comprender su criminalidad o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión...”

Se trata de una redacción similar a la del Código Penal Español. Se evitan interpretaciones restrictivas de corte alienista. Así, anomalía o alteración psíquica no restringe ni retacea el amplio campo de los padecimientos mentales.

Sin embargo, el Proyecto de reforma del art. 34, inc. 1º, redactado por la **Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal** (resoluciones M.J. y D.H. 303/2004 y 136/2005) no es el único proyecto de modificación, ya que en el año 2009, los legisladores Gorbacz, Gonzalez, Belous, Basteiro, Conti y Raimundi propusieron un Proyecto de reforma del art. 34, inc. 1º, en su primera y segunda parte, a saber:

.....

(50) ROXIN, *ibid.*, p. 824.

(51) *Ibid.*, p. 825.

“ARTÍCULO 1º - Modifíquese el inciso primero del artículo 34 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por padecimiento mental o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, todo lo cual será evaluado por un equipo interdisciplinario de salud mental”.

Así, en su primera parte propone reemplazar el término “alteración morbosa” por “padecimiento mental”, conservando la terminología de “insuficiencia de las facultades” y “estado de inconsciencia”. Asimismo, se agrega en texto codilicio la evaluación por parte de un equipo disciplinario.

Por otra parte, el Proyecto de ley propone la modificación de la segunda parte del art 34, inc. 1º:

“En todos los casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal podrá ordenar la internación del mismo en un establecimiento de salud mental, clínica o establecimiento adecuado a sus necesidades de salud, u ordenar otra medida terapéutica, previo dictamen del equipo interdisciplinario.

Para la finalización de la medida adoptada se requiere una nueva evaluación interdisciplinaria y posterior resolución judicial, con audiencia del ministerio público que declare:

- a) la evolución favorable de su situación de salud, incluyendo la superación de la situación de riesgo cierto e inminente, o
- b) la conveniencia para su recuperación de otra medida de protección alternativa a la internación.

La extensión de la internación o de cualquier otra medida terapéutica obligatoria, no podrá exceder el tiempo previsto para la pena privativa de libertad correspondiente al delito cometido, y a tal efecto el Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

Si concluido el tiempo máximo de la sentencia, la persona continuara en situación de riesgo cierto e inminente a causa de su

padecimiento mental, se dará intervención al Juez Civil para que proceda conforme a las leyes aplicables en Salud Mental.

Artículo 2º: Modifíquese el Art. 511 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Vigilancia.

‘Art. 511: La ejecución de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal de ejecución, y su desarrollo será supervisado anualmente por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles.

Las autoridades del establecimiento o lugar donde se cumpla la medida de seguridad, informará lo que corresponda a dicho Tribunal y al Subcomité, pudiendo requerirse el auxilio del equipo interdisciplinario’.

Artículo 3º: Modifíquese el Art. 512 del Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Art. 512: El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de ejecución, las que podrán ser modificadas según sea necesario’”.

Resulta por demás interesante que el Proyecto recoja elementos sobre derechos humanos de las personas con padecimiento mentales, incluyendo específicamente la limitación temporal de la medida de seguridad.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas con relación a la constitucionalidad de la medida de seguridad en sí misma, ni tampoco respecto de si es dentro del sistema penal en donde se deba realizar el tratamiento del inimputable. Así, una vez que se ha decretado el sobreseimiento en sede penal por motivos de inimputabilidad, el juez penal debe cesar su intervención, quedando la misma bajo supervisión de un juez civil. Ello, en el marco de un sujeto inimputable que presenta criterios psicopatológicos de riesgo grave cierto e inminente, motivo por el cual requiere de una internación psiquiátrica involuntaria.⁽⁵²⁾

.....

(52) Art. 482 CC (fallo de la Sala I, 42217 - F., R. E. Medida de seguridad, 24.131, Expediente N° 3903/2012, del 10/04/12) Para mayor profundidad ver: fallos "Gutiérrez", N° 41088, rto 19/09/2011; "San Juan", N° 39219, rto 27/05/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo

En consecuencia, resulta por demás paradójico que el Estado mantenga bajo la esfera del sistema penal a un sujeto a quien no desea castigar.

3 | Consideraciones finales

El diálogo constante entre médicos y juristas en el medio forense resulta arduo, complejo y no exento de equívocos.

Uno de los aspectos que mayores dificultades acarrearán al entendimiento de juristas y auxiliares es el concepto de inimputabilidad por razones psiquiátricas y, muy especialmente, la interpretación de los conceptos que encierra el actual art. 34, inc. 1°.

Si bien en la teoría resulta claro que la capacidad de reproche no se trata de una verificación biológica o naturalística sino de un juicio valorativo normativo, en la práctica forense cotidiana las tareas del perito y del juez, a menudo, parecen desdibujarse, ocupando el primero el lugar del segundo y viceversa.

En esta línea, surgen interpretaciones restrictivas, cuyos fundamentos se hunden en sesgos alienistas sobre qué se entiende por alteración morbosa, o insuficiencia de las facultades: se encasilla dentro de la primera únicamente a los cuadros de psicosis, alienación o enajenación mental y, dentro de las segundas, a los cuadros de retraso mental de moderado a grave.

En las últimas décadas, diferentes países han encarado una reforma en la redacción de las fórmulas de inimputabilidad, optando por conceptos amplios, tales como anomalía o alteración psíquica. En esta línea se encuentran los Códigos Penales de España, Alemania, y Francia, entre otros.

En nuestro medio, la propuesta de modificación en la redacción del art. 34, inc 1°, que lleva varios años en estudio, se encuentra en consonancia no sólo con los modernos Códigos Penales europeos y latinoamericanos, sino también con las concepciones actuales sobre salud mental. Ya no se trata sólo de psicosis o enajenación como sinónimo de enfermedad mental —y,

Criminal y Correccional, fallo "Romero", N° 39914, rta 05/08/10; CSJN, Fallo "MJR" 331:211; y los fallos "Gómez" (N° 12644, rto 13/04/2010) y "González", N° 9350, rto 18/05/2009.

por ende, de alteración morbosa—, sino de un amplio concepto, que puede incluir a los trastornos severos por consumo de sustancias, o trastornos graves de la personalidad, e inclusive a los casos de retraso mental leve; quedando este concepto amplio supeditado a la verificación de las limitaciones que dichos cuadros tienen respecto del nivel de la comprensión y dirección en un hecho puntual, pero sobre todo al análisis y valoración jurídica de la capacidad de culpabilidad de ese sujeto, en un momento puntual, para un hecho puntual.

En caso de ser aprobada esta propuesta de modificación del art. 34, inc. 1°, seremos testigos del nacimiento de una nueva etapa en la psicopsiquiatría forense argentina.
